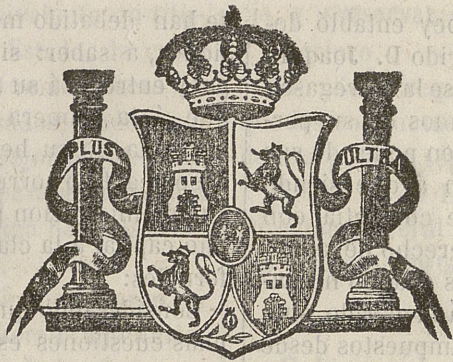
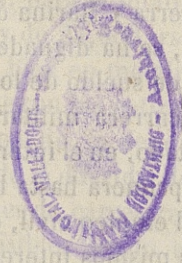


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 29 de Enero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtésin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultados las cuatro subas celebradas con el objeto de rematar la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar el expresado servicio sin el requisito de la pública licitacion, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 2.º El contrato que se otorgue á consecuencia de esta autorizacion deberá ser sometido á la aprobacion de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 506 y 521 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus

condenas esta cláusula, mueve al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtúa el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, si, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá seguirse en el trámite y resolucion de los expedientes que se promueven por las Juntas económicas de los presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo solicitan.

Madrid 18 de Enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 521 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido im-

puesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 521 de la Ordenanza pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses ántes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que ántes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á Don Rafael Liminiana y Brignoli, Auditor de Marina del departa-

mento de Cartagena, en la vacante que resulta por fallecimiento de Don José Montes de Oca que la servía.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José Maccroon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. promovió en 11 de Noviembre último acerca de la necesidad de que se declare el Ministerio de cuya obligacion deba ser el abono de sueldo de los individuos que pasan á servir de la carrera militar á otras del Estado en el período que media desde que son baja en la primera hasta la toma de posesion de su destino en las últimas, cuya resolucion solicita V. E. con motivo de una reclamacion hecha por el Comandante militar que fué del Castillo de Valencia de Alcántara D. Manuel Prieto y Fernandez, Oficial segundo en la actualidad de la Administracion principal de Correos de Sevilla:

Considerando que los individuos que puedan hallarse en el caso del que promueve dicha reclamacion es siempre por voluntad y conveniencia propia:

Considerando que al pasar los mismos á otras carreras no pueden ignorar que la práctica legal en todas ellas establecida es la de no abonarse el sueldo sino desde la toma de posesion:

Considerando que en su arbitrio está por consiguiente el llenar mas ó menos pronto esta precisa condicion:

Considerando que no es en manera alguna procedente ni justo alterar este sistema legal en el orden de los abonos, ni introducir una confusion en el de contabilidad de los demás Ministerios:

Y considerando, por último, que por iguales principios tampoco puede ni debe el presupuesto de la Guerra abonar á sus dependientes haber alguno desde el día en que son baja definitiva en las clases militares; S. M., de conformidad con el dictámen emitido en el particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que la falta de sueldo de los individuos que de la carrera militar pasan á otras del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil, debe soportarse por los mismos interesados como una consecuencia prevista é inherente á sus nuevos destinos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Rosa Manpoe y con su marido D. Joaquin Bezares, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de dicho Tribunal en 6 de Diciembre de 1858:

Resultando que por fallecimiento de D. Silverio Manpoe y, del comercio de dicha ciudad, otorgaron escritura de division de sus bienes en 11 de Febrero de 1856 sus hermanos y herederos Doña Isabel, D. Eliodoro, D. Pascual, D. Miguel y Doña Rosa Manpoe y D. Joaquin Bezares, esposo de esta, en la que, declarando que á cada uno de dichos herederos correspondian 216.161 rs. 50 céntimos, adjudicaron para pago á Doña Rosa 1.071 rs. en muebles y ropas, y 215.090 rs. 50 céntimos en el capital en metálico efectivo en la casa de comercio Manpoe hermanos:

Resultando que en el mismo día otorgaron otra escritura D. Miguel y D. Eliodoro Manpoe y D. Joaquin Bezares, por la que formaron sociedad mercantil, continuando la que tenia constituida y se habia disuelto por fallecimiento del socio principal D. Silverio Manpoe y, declarando que su capital ascendia á 986.000 rs. de los que 515.000 correspondian á Bezares, á saber: 60.100 en dinero y 245.000 en créditos efectivos:

Resultando que por otra escritura de 6 de Junio de 1857 se disolvió la expresada sociedad, expresando que el saldo de la cuenta era de 215.121 reales 3 mrs. pertenecientes á Doña Rosa Manpoe y, y 77.057 rs. 9 mrs. á su esposo Bezares, importantes en junto reales vn. 280.178 y 12 mrs. que se obligaron á satisfacer á este los otros dos socios, entregándole, como le entregaron, en el acto 50.000 rs. y los restantes en los plazos que convinieron:

Resultando que en 25 de Agosto de

1857 Doña Rosa Manpoe y entabló demanda contra su marido D. Joaquin Bezares pretendiendo se la entregasen los 205.121 rs. 3 céntimos de su pertenencia que existian en poder de sus hermanos, en atención á que siendo bienes parafernales le competia con arreglo á la ley el derecho de administrarlos, mucho más cuando no habian sido entregados á su marido, sino que habian quedado impuestos desde el momento en que se habia practicado la division de los bienes de D. Silverio en la Sociedad que se habia establecido en el propio acto.:

Resultando que Bezares impugnó esta demanda fundado en que le habian sido entregados los citados bienes, puesto que su mujer habia consentido que los ingresara en la sociedad que se formalizó en el día que la liquidacion de la herencia de D. Silverio; que además el dominio que la ley de Partida concedia á la mujer en los bienes parafernales, cuando no los entregaba al marido, no era la administracion; que no todo dueño era administrador, y que de todos modos la administracion de la mujer habia de quedar sujeta á las limitaciones que imponian las leyes recopiladas, por lo que concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda, no dando lugar á las declaraciones á que se aspiraba:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, se declaró por el Juez de primera instancia que la administracion de los citados bienes correspondia exclusivamente á Doña Rosa Manpoe y, mandando hacer saber á sus hermanos que se los entregasen á los plazos establecidos con el fin de que los rigiera y administrara por sí, sujetándose en los contratos que celebrase á lo que las leyes ordenaban respecto á las mujeres casadas; y que interpuesta apelacion de esta sentencia, fué confirmada por la que en 6 de Diciembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que habiéndose pretendido por Bezares, al día siguiente de su notificacion, se supliera esa sentencia, comprendiéndose en ella el extremo que encontraba omitido, relativo á si su esposa habia de percibir los réditos del capital calificado de parafernál, ó si habia de entregarlos á su marido en virtud del derecho que las leyes le daban, la Sala sentenciadora denegó la aclaracion por no haber sido objeto de la demanda, ni de la sentencia apelada, ni de discusion en todo el curso del litigio lo que en aquella se pedia:

Resultando, por último, que contra dicha Sentencia interpuso D. Joaquin Bezares el presente recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 7.ª y 17, título 11 de la Partida 4.ª, las 3.ª y 5.ª, título 4.ª, 7.ª título 2.ª, y 1.ª, título 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilacion, y lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiendo por último citado oportunamente en este Supremo Tribunal como infringida tambien en la sentencia la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que al marido se le considera como administrador único de los bienes de su mujer, sin distincion alguna entre estos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que en este pleito no

se han debatido más que dos cuestiones, á saber: si Doña Rosa Manpoe y entregó á su marido el capital que á la primera se adjudicó en la herencia de su hermano, y si en el caso negativo corresponde á la misma su administracion por pertenecer dicho capital á la clase de bienes parafernales:

Considerando que la primera de dichas cuestiones es de puro hecho, y que al resolverla la Sala sentenciadora no ha infringido ninguna ley, pues aun la 17, título 11 de la Partida 4.ª invocada en apoyo del recurso, exige que la entrega de dichos bienes al marido se haga señaladamente: que sea conocida la intencion de realizarla, y que en caso de duda se decida que no hubo tal entrega:

Considerando, por lo mismo, que el actual recurso de casacion está limitado á la cuestion de derecho ya indicada, y que disponiendo la citada ley 17, título 11 de la Partida 4.ª que el señorío de los bienes parafernales que no se entreguen al marido permanezca siempre en la mujer, es indisputable que le corresponde el derecho de administrarlos, porque de otro modo no habria diferencia entre los bienes parafernales y los dotales, ni se concebiria lo que la ley quiso dejarla al reservarle el señorío de los primeros:

Considerando que si no fuese este el espíritu ni tal la inteligencia de la ley, tampoco podria hallarse la razon de su existencia, supuesto que en la 7.ª del mismo título y Partida se habia establecido con toda claridad á quien corresponde administrar los bienes dotales, y supuesto tambien que acerca de la propiedad de unos y otros no podia existir duda alguna.

Considerando, por consiguiente, que al aplicar la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia la repetida ley 17 en el sentido en que lo ha hecho, no la ha infringido, ni tampoco la 7.ª ya recordada, porque esta se contrae á los bienes que los consortes llevan á la sociedad conyugal por razon del matrimonio, y porque no hay incompatibilidad entre las disposiciones de una y otra ley:

Considerando que no se ha acreditado la doctrina que se supone admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y segun la cual se considera al marido como único administrador de los bienes de la mujer sin distincion alguna, y que, aun sido cierta, no podria sostenerse despues que otros fallos de este Supremo Tribunal han declarado lo contrario:

Considerando que la ley 7.ª, título 2.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion no es aplicable á la cuestion debatida, segun se ha reconocido por el mismo recurrente, ni aun puede servir de apoyo para hacer un argumento de analogía, como se ha intentado, porque, aparte del objeto con que se dictó y de sus especiales circunstancias, nada se alteró en ella respecto de la diferencia que las leyes anteriores habian establecido entre los bienes dotales y los parafernales:

Considerando que en el mismo caso de inaplicacion se halla la ley 1.ª, título 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, porque en este pleito no se ha tratado de ningun contrato ú obligacion á que pudiera contraerse lo que aquella dispone:

Y considerando, por último, que no

habiéndose formulado oportunamente ninguna pretension, y lo que es más, ni aun suscitándose cuestion acerca del destino de los productos ó intereses del capital objeto de este pleito; y no habiéndose puesto en duda por consecuencia lo que acerca de ellos disponen las leyes 3.ª y 5.ª, título 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no se han infringido, ni tampoco el art. 71 de la de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bezares contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 6 de Diciembre de 1858, y le condenamos en la pérdida del depósito y en todas las costas, devolviéndose los autos á la referida Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinueza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Enero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tremp y Esterri de Aneo.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Tremp á Esterri de Aneo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.ª Será obligacion del contratista

ta correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Lérida y Alcalde de Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admittirse proposicion que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,800 rs. vn.

en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tremp á Esterrí de Aneo y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la corresponden-

cia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

25. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, que á continuacion se inserta literal, los Alcaldes formarán y remitirán á este Gobierno en el preciso término de quince dias, las propuestas en terna de cada uno de los individuos que las han de componer en el año actual y siguiente 61. Valladolid 27 de Enero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa:

Artículo que se cita.

Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo resultado remate en la subasta que tuvo lugar el 10 del corriente mes para adquirir 6000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, se convoca por el presente á otra nueva con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de Oviedo bajo la presidencia de los respectivos gefes, á la una del dia 10 de Febrero próximo con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, ó instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas dependencias, pudiendo comprenderse la totalidad de los ban-

quillos ó la mitad de los que se detallan.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerias de Hacienda pública por valor de 50,000 rs. vn. para la totalidad de la licitacion, y de 25,000 rs. para la mitad de ella, bien en metálico ó en equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida de 5 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

5.º En la 1.ª media hora despues de constituido el tribunal de subastas se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos; y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de los límites de 28 reales cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en la Comisaria de Guerra de Oviedo, fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará una nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 26 de Enero de 1860.—Domingo Aldama.

Modelo de proposicion.

D. F. de F. vecino de.....

enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, 6000 banquillos de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del *Boletín oficial* de la Provincia de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y a encargarse de la egecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de..... reales cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría General.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 3.ª se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Antonio Rosique y á D. Cristóbal de la Mata ó á sus herederos; Administrador el primero y Tesorero el segundo de las Encomiendas vacantes de la órden de S. Juan de Jerusalem en la provincia de Valladolid, á fin de que en el preciso término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría General, á recoger dos pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de frutos y caudales de dichas Encomiendas, respectivas al año de 1859; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1860.—J. M. Ossorno.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lope Obejas, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber: que en la noche del 15 del corriente fué hurtado del pueblo de Adanero, de este partido, un caballo, pelo negro, con una estrella blanca en la frente, cerrado, de ocho ó nueve años de edad, alzada siete cuartas, menos dos dedos, hierro de H en el anca derecha, rozado de la collera en el gatillo, por lo cual se está instruyendo causa en averiguacion del autor ó autores, y del paradero del expresado caballo, para que si fuere habido, se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obre, procediendo á su detencion sino

acreditasen su legítima adquisicion. Y á fin de que por los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes y demas Autoridades se practiquen las diligencias conducentes se libra el presente. Arévalo 19 de Enero de 1860.—Lope Obejas.—Por su mandado, Pablo Navas Rodriguez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

El Domingo 5 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento, las alhajas que con su tasacion y número del empeño se expresan á continuacion.

Núm.	Alhajas.	Tasacion.
5463	Tres Rosarios y dos relicarios.. . . .	70
5464	Una cadena de oro lisa, con peso de 15 y medio adarmes. .	270
5465	Dos cruces y un pasador de oro, esmaltados á 20 rs. . .	640
5529	Un alfiler de diamantes engastado en plata...	400
5530	Un alfiler de diamantes engastado en plata...	600
5531	Una caza y un cuchillo de pescado, de plata, pesa 15 onzas.	500
5540	Un reloj repeticion con caja y esfera de oro..	600
5548	Seis cubiertos de plate, pesan 58 onzas á 20 rs.	660
5563	Un aderezo de perlas, otro de diamantes, unas porcas de oro guarnecidas de perlas, una cruz de diamantes pequeña, dos sortijas de diamantes la una con 4 rubies, un alfiler de diamantes, otro id, de Sra. otro aderezo de perlas, una docena de cubiertos con 12 cuchillos, cuchillon y trincherero, un par de candeleros de plata, una caja de doce cuchillos con cabo de plata.	6640
5564	Un cubierto de plata pesa 4 onzas. . . .	80
5602	Unos pendientes de oro afiligranados. .	200

Valladolid y Enero 22 de 1860.—El Director: Gregorio Garcia Dorado.

Sociedad minera la Riqueza Verciana.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades

mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 234, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

Para el día 15 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, núm. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasacion de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobacion judicial, obra de manifiesto en la Escribanía de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9 á donde pueden pasar á verte las personas que gusten.

Se subastan en pública licitacion en término de la villa de Tiedra, diez quíñones de tierra labrantia de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Uruña y otros titulos. El remate se celebrará el Miércoles próximo 1.º de Febrero á los 10 de la mañana en la Escribanía de D. Francisco Junquera donde se halla el pliego de condiciones y ante el Administrador de S. E. que suscribe.—Deogracias Larraga.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Due-

ro. Las personas que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse al Administrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

El Sabado 14 del corriente, se perdió en el monte de Camarasa, un perrito de casta inglesa, blanco, manchado de chocolate, y pelo largo. El que lo presente en la calle nueva del Teatro, núm. 3, recibirá 100 reales.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs, por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. *Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.*

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 3.